

## ***Pensionistas que laboran en el Sector Público*** **Antes del 10/12/2012 (Decreto Legislativo 1133)**

1. El pensionista que se encuentre bajo el régimen del Decreto Ley 19846 – el cual hayan adquirido esta condición antes de la dación del Decreto Legislativo 1132 del 09.12.2012 - y que a la fecha se encuentren percibiendo ingresos en el Sector Público, le resultará aplicable la prohibición de la doble percepción establecida en el Artículo 6º del mencionado Decreto Ley (salvo los provenientes por función de docencia pública efectiva o Ley expresa que lo autorice o dieta de una sola entidad), prohibición que ha sido reiterada en el Decreto Legislativo 1133 del 09.12.2012 (Artículo 11º y primer párrafo de la tercera disposición complementaria final).
2. A los referidos pensionistas, sólo le corresponde el ingreso por el trabajo desempeñado (CAS, Locación Servicios, etc) y todos aquellos conceptos adicionales a la pensión (conceptos no pensionables).
3. La Remuneración Consolidada establecida en el Decreto Legislativo Nro. 1132 NO alcanza a los pensionistas que hayan adquirido esta condición antes de la dación del referido Decreto Legislativo, por lo que no se reestructurarán sus pensiones (Segunda Disposición Final del D. Legislativo 1133).

## **A partir del 10/12/2012 (Decreto Legislativo 1133)**

1. El pensionista que se encuentre bajo el régimen del Decreto Ley 19846 – el cual hayan adquirido esta condición con posterioridad al Decreto Legislativo 1132, es decir, aquel que pase al retiro a partir del 10/12/2012 - le resulta aplicable la remuneración consolidada (concepto único en el que se agrupan todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y cualquier otro ingreso, remunerativo o no remunerativo)
2. Si los referidos pensionistas se encuentren percibiendo ingresos en el Sector Público, le corresponde el ingreso por el trabajo desempeñado (CAS, Locación Servicios, etc) y un porcentaje de la pensión - que es calculada en base a la remuneración consolidada – conforme al segundo párrafo de la tercera disposición complementaria final.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

1. Con respecto a los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, tanto su otorgamiento como la regulación sobre la incompatibilidad de doble percepción estará definido en las correspondientes leyes de presupuesto del sector público que se aprueben para cada año fiscal y el reglamento respectivo.
2. Con respecto al Incremento para pensiones dispuesto por el Gobierno mediante el DS 246-12, publicado el 10/12/2012, éste será incluido en las pensiones - en concordancia con el cálculo establecido en el Decreto Ley 19846 – en el momento se reinicie el pago de la pensión, en razón que actualmente se encuentra suspendida temporalmente por laborar en el sector publico.
3. En el caso que requiera solicitar la reactivación de la pensión, se hace necesario que presente una Constancia emitida por la Entidad en donde se consigne que no continúa percibiendo ingresos, así como la fecha de inicio y término del contrato.

Si tiene alguna consulta adicional le agradeceremos nos la haga llegar a través de la página [www.lacaja.com.pe](http://www.lacaja.com.pe) y contáctenos vía correo [afiliados@lacaja.com.pe](mailto:afiliados@lacaja.com.pe). San Isidro, 14 Enero 2013.

# PENSIONISTA DE LA CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL

## ¿ PUEDE PERCIBIR OTROS INGRESOS ?

CLASE DE PENSIÓN CPMP	ENTIDAD DEL SECTOR PÚBLICO				ENTIDAD DEL SECTOR PRIVADO
	SERENAZGO	DIETA POR DIRECTORIO DE UNA(1) ENTIDAD	DOCENCIA DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA	OTROS	
<b>PARA EL SOBREVIVIENTE</b>					
<b>VIUDEZ</b>					
HOMBRE (INCAPACITADO)	NO	SI	SI	NO	SI
MUJER	NO	SI	SI	SI	SI
<b>ORFANDAD</b>					
MENORES	NO	NO	NO	NO	NO
MAYORES SOLTERAS	NO	NO	NO	NO	NO
MAYORES SOLTEROS POR ESTUDIO	NO	NO	NO	NO	SI
MAYORES SOLTEROS INCAPACITADOS	NO	NO	NO	NO	NO
<b>ASCENDIENTE</b>					
PADRE	NO	SI	SI	NO	SI
MADRE	NO	SI	SI	NO	SI
<b>PARA EL SERVIDOR</b>					
<b>RETIRO</b>					
HOMBRE (PNP)	SI	SI	SI	NO	SI
HOMBRE (FAP, MG, EP)	NO	SI	SI	NO	SI
MUJER (PNP)	SI	SI	SI	NO	SI
MUJER (FAP, MG, EP)	NO	SI	SI	NO	SI
<b>DISPONIBILIDAD</b>					
HOMBRE (PNP)	SI	SI	SI	NO	SI
HOMBRE (FAP, MG, EP)	NO	SI	SI	NO	SI
MUJER (PNP)	SI	SI	SI	NO	SI
MUJER (FAP, MG, EP)	NO	SI	SI	NO	SI
<b>INVALIDEZ E INCAPACIDAD</b>					
HOMBRE (PNP)	SI	SI	SI	NO	SI
HOMBRE (FAP, MG, EP)	NO	SI	SI	NO	SI
MUJER (PNP)	SI	SI	SI	NO	SI
MUJER (FAP, MG, EP)	NO	SI	SI	NO	SI

### A tener en cuenta

- Los pensionistas que perciban ingresos provenientes de entidades del Sector Público, en todos los casos, así estos sean por servicios docentes, serrenazgo u otro tipo de servicio, NECESARIAMENTE deberán presentar ante La Caja la siguiente documentación:
  - 1) Resolución y/o Contrato que acredite el tipo de servicio, ingreso a percibir, e inicio y fin del vínculo laboral.
  - 2) Última boleta y/o recibo de pago que acredite los conceptos por el ingreso percibido.
  - 3) Funciones que desempeña o desempeñará
- Se deja claro que la prohibición de doble percepción no se limita a las remuneraciones, incluye también, contrato de locación de servicios, honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, etc. del Sector Público.
- En todos los casos, el pensionista solo puede percibir UNA SOLA VEZ ingresos por beneficios que provienen del Estado, tales como aguinaldo, escolaridad, decretos de urgencias, etc.
- Mayor consulta, vía correo : [www.lacaja.com.pe](http://www.lacaja.com.pe) - Servicio al Afiliado - Contáctenos.

*Se Informa que con fecha 23.05.2013 se aprueba la Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional. Así mismo, se aprueba su Reglamento el 22.03.2014.*

*El Objeto de la Ley es autorizar a los gobiernos regionales, gobiernos locales y a las instituciones públicas y empresas del Estado la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana y la seguridad nacional, quienes pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado.*

*Por lo que, quienes se encuentran dentro de los alcances de la Ley y su Reglamento podrán tener derecho al cobro de pensión y simultáneamente pensión, **previa autorización con la resolución administrativa de la PNP o FFAA que así lo disponga.***

**GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**

**Ordenanza N° 011-2012-GRP-CRP.-** Declaran de interés regional la especie de leguminosa *Lupinus Mutabilis Sweet* (Tarwi) **495331**

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

**Acuerdo N° 028.-** Autorizan a Procurador Público Municipal contestar acciones contra la Municipalidad o sus representantes e iniciar o impulsar procesos judiciales contra funcionarios, servidores o terceros **495332**

**Acuerdo N° 035.-** Autorizan viaje de funcionarios a EE.UU., para participar en acto de entrega de helicóptero adquirido por la municipalidad **495332**

**DD.AA. N°s. 011, 012 y 013.-** Aprueban ejecución de ceremonias de Matrimonio Civil Comunitario en el distrito **495334**

**MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES**

**D.A. N° 011-2013/MDSMP.-** Prorrogan vigencia de Ordenanza N° 341-MDSMP que aprobó beneficio temporal para los comités y/o juntas vecinales de seguridad ciudadana y organizaciones sociales de base para su reconocimiento y registro en el RUOS de la Municipalidad **495336**

**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL**

**DEL CALLAO**

**R.A. N° 464-2013-MPC-AL.-** Autorizan viaje de representantes de la municipalidad a Francia, en comisión de servicios **495337**

**MUNICIPALIDAD DE**

**BELLAVISTA**

**D.A. N° 004-2013-MDB/ALC.-** Rectifican error material del Decreto de Alcaldía N° 006-2012-MDB/ALC **495337**

**SEPARATA ESPECIAL**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE**

**LA INVERSION PRIVADA EN**

**TELECOMUNICACIONES**

**Res. N° 070-2013-CD/OSIPTEL.-** Recurso de Apelación contra la Resolución N° 149-2013-GG/OSIPTEL, interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. **495268**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**LEY N° 30026**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA LA CONTRATACIÓN  
DE PENSIONISTAS DE LA POLICÍA NACIONAL  
DEL PERÚ Y DE LAS FUERZAS ARMADAS  
PARA APOYAR EN ÁREAS DE SEGURIDAD  
CIUDADANA Y SEGURIDAD NACIONAL**

**Artículo único. Objeto de la Ley**

Autorízase a los gobiernos regionales, gobiernos locales y a las instituciones públicas y empresas del Estado la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana y la seguridad nacional, quienes pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de treinta días calendario, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER  
Segundo Vicepresidente del Congreso  
de la República

940975-1

**PODER EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DE MINISTROS**

**Designan miembro del Consejo  
Directivo de la Autoridad Nacional del  
Servicio Civil - SERVIR**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 172-2013-PCM**

Lima, 22 de mayo de 2013

**Aprueban Reglamento de la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional**

**DECRETO SUPREMO N° 003-2014-IN**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30026, se autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la citada Ley, establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la norma mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 118° inciso 8) de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.- Objeto**

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional, que consta de tres (3) Títulos, ocho (8) artículos y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria que, como anexo, forma parte integrante del presente decreto supremo.

**Artículo 2°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Defensa y del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República  
PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Ministro de Defensa  
WALTER ALBÁN PERALTA  
Ministro del Interior

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 30026, LEY QUE  
AUTORIZA LA CONTRATACIÓN DE PENSIONISTAS  
DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERU Y DE LAS  
FUERZAS ARMADAS PARA APOYAR EN  
ÁREAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y  
SEGURIDAD NACIONAL**

**TÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Del objeto del Reglamento** El presente Reglamento tiene como objeto regular la aplicación de la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional, con la finalidad de garantizar las condiciones en las que debe realizarse la citada contratación, en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2.- Definiciones** Para efectos del presente Reglamento resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

**a) CONTRATACIÓN.-** Es la vinculación entre un pensionista de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, y un Gobierno Local, Gobierno Regional, institución pública o Empresa del Estado; mediante las modalidades contractuales utilizadas en la Administración Pública que impliquen el pago de una remuneración.

**b) DOBLE PERCEPCIÓN.-** Es la percepción simultánea entre pensión y remuneración proveniente del Estado que realiza el personal pensionista de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, en mérito de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30026 y el presente reglamento.

**c) PENSIONISTA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERU O DE LAS FUERZAS ARMADAS.-** Persona que tiene derecho a percibir y cobrar una pensión bajo el ámbito del Decreto Ley N° 19846, norma que unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado, u otras normas que regulen el otorgamiento de pensiones de dicho personal.

**d) SEGURIDAD CIUDADANA.-** Es la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuye a la prevención de la comisión de delitos y faltas.

**e) SEGURIDAD NACIONAL.-** Es aquella situación en la que el Estado tiene garantizada su existencia, presencia y vigencia así como su soberanía, independencia e integridad territorial y de su patrimonio, sus intereses nacionales, su paz y estabilidad interna, para actuar con plena autoridad y libre de toda subordinación frente a todo tipo de amenazas.

**f) INSTITUCIÓN PÚBLICA.-** Son los organismos que cumplen con una función de interés público y que se encuentran comprendidos en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

**g) EMPRESAS DEL ESTADO.-** Son aquellas Empresas que se encuentran sujetas al ámbito de las normas que regulan la actividad empresarial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

**h) REMUNERACIÓN.-** Es la contraprestación que abona el Estado al personal del empleo público por su desempeño en un Gobierno Local, Gobierno Regional, institución pública o Empresa del Estado.

### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

**3.1** El presente Reglamento es de aplicación a las entidades públicas comprendidas en el Artículo Único de la Ley N° 30026, que realicen la contratación de pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, quienes están en aptitud de prestar servicios especializados en materia de seguridad ciudadana y seguridad nacional, en:

- a)** La Alta Dirección y los órganos de línea de la Secretaría de Defensa Nacional.
- b)** La Alta Dirección y los órganos de línea de la Dirección Nacional de Inteligencia.
- c)** Los órganos o unidades orgánicas del Ministerio de Defensa, que cumplan funciones vinculadas a la Seguridad Nacional.
- d)** La Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior.
- e)** Las Oficinas de Seguridad y Defensa Nacional, o los órganos u unidades orgánicas que hagan sus veces, en las entidades públicas que conforman el Sistema de Defensa Nacional.
- f)** Los Comités Regionales, Provinciales y Locales de Seguridad Ciudadana.
- g)** Los órganos o unidades orgánicas de las entidades públicas, instituciones públicas y empresas del Estado, que cumplan tareas vinculadas a la Seguridad Nacional y Seguridad Ciudadana, conforme a sus normas de organización y funciones.

**3.2** Asimismo, los pensionistas de la Policía Nacional del Perú están en aptitud de prestar servicios en las Unidades Policiales, con el objetivo de priorizar la labor operativa del personal policial.

## **TÍTULO II**

### **De las modalidades y alcances de la contratación y remuneración de pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú Artículo**

**4.- Modalidades de Contratación** En el marco de lo dispuesto en el Artículo Único de la Ley N° 30026, las Entidades Públicas comprendidas dentro de su alcance, pueden contratar a pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, bajo cualquiera de los regímenes de contratación que se utilizan en el Sector Público y que impliquen el pago de una remuneración, para lo cual deberán contar con la respectiva disponibilidad presupuestal.

**Artículo 5.- De la condición del pensionista contratado** Los pensionistas de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas contratados en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 30026, adquieren la condición de funcionario, empleado o servidor público, según corresponda.

**Artículo 6.- De la remuneración del pensionista contratado** El cálculo de la remuneración de los pensionistas contratados en cumplimiento de la Ley N° 30026, se sujeta a lo dispuesto por la norma del Régimen de Contratación adoptado por la entidad para el caso específico.

**Artículo 7.- De la doble percepción** La autorización para contratar al personal policial y militar pensionista en áreas vinculadas a la Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional, faculta el pago de remuneración en un solo empleo, sin admitir la posibilidad que pueda percibirse ingresos simultáneos de dos o más prestaciones de servicios, salvo cuando uno de ellos provenga del ejercicio de docencia o constituya dieta por participar en algún directorio de empresa o entidad pública.

**Artículo 8°.- Restricciones para la contratación de personal** Los pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas que hayan sido pasados al retiro por razones disciplinarias o actos de corrupción, así como los que se encuentren inhabilitados por mandato legal, o por resolución administrativa firme o sentencia judicial con calidad de cosa juzgada, no podrán ser contratados por las entidades señaladas en la Ley N° 30026.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

**Disposición Complementaria Derogatoria Única.-** Deróguese todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.



## COMUNICADO

### SE RECUERDA A LOS PENSIONISTAS QUE LAS BONIFICACIONES U OTROS INGRESOS PERCIBIDOS EN EL SECTOR PUBLICO SOLO PUEDEN SER PAGADOS A TRAVES DE UNA SOLA REPARTICIÓN PÚBLICA

Se recuerda a los pensionistas que los ingresos que se perciben a través del Sector Público por conceptos, como los provenientes de los Decretos de Urgencia (090-96, 073-97 y 011-99), Escolaridad, Aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, etc, **SOLO PUEDEN SER PERCIBIDOS EN UNA REPARTICIÓN PÚBLICA.**

El Artículo 6º d) del Decreto de Urgencia N° 090-96 dispone que: “*Los funcionarios, servidores y pensionistas de las entidades comprendidas en el presente Decreto de Urgencia que reciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración y pensión provenientes del Sector Público, percibirán la bonificación especial **en la pensión o remuneración de mayor monto.***”, de similar forma, los Artículos 4º d) de los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99 disponen: “*Los servidores y pensionistas de las entidades comprendidas en el presente Decreto de Urgencia que reciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración y pensión proveniente del Sector Público, percibirán la bonificación especial **en la pensión o remuneración de mayor monto.***”.

Así mismo, las disposiciones legales para cada año fiscal reglamentan el otorgamiento de las bonificaciones por Escolaridad, **Aguinaldo por Navidad y Fiestas Patrias**, señalando claramente que los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública, solo pueden recibir estas bonificaciones **en una sola repartición pública.**

En tal sentido, si usted se encuentra incluido en una situación probable de doble percibo de ingresos de dichos beneficios y no lo ha regularizado ante La Caja, deberá - A LA BREVEDAD – presentar una Solicitud de Suspensión de dichos beneficios, o de ser necesario, acreditar ante La Caja haber requerido la suspensión de estos beneficios en la Entidad Pública que los percibe.

La presente disposición alcanza **a todos los pensionistas en general que perciben ingresos simultáneos a través del Sector Público**, sin distinción de clase de pensión y/o tipo de ingreso, incluyendo a los pensionistas de Sobrevivencia por Viudez y/o por servicios prestados a la enseñanza pública.

Caja de Pensiones Militar Policial